

# Política ambiental de Aragón

---

OLGA HERRAIZ SERRANO

## Sumario

	<u>Página</u>
1. Trayectoria y valoración general .....	324
2. Legislación .....	328
2.1. Aguas .....	328
2.2. Contaminación lumínica .....	329
2.3. Protección de animales y plantas .....	329
2.4. Contaminación atmosférica .....	331
2.5. Normas de naturaleza tributaria .....	331
3. Organización .....	332
3.1. La nueva estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente .....	332
3.2. Ecos de la polémica sobre la falta de información por los entes instrumentales de la Administración ambiental aragonesa .....	334
3.3. La creación de la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático del Gobierno de Aragón .....	335
3.4. La materialización de la atribución temporal de la función calificadora de las actividades clasificadas a las Comisiones Técnicas del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental .....	336
3.5. Otras medidas organizativas de contenido variado .....	337
4. Ejecución .....	338
4.1. Presupuesto .....	338
4.2. Interiorización administrativa de los sistemas de evaluación, información y participación ambiental .....	339
4.3. Gestión de los espacios naturales protegidos .....	341
4.4. La encomienda de gestión recibida de la Administración del Estado para la ejecución de depuradoras en el Pirineo aragonés .....	344
	323

	<i>Página</i>
4.5. Los resultados del proyecto «Por un Pirineo Vivo» a cargo del programa comunitario Interreg III .....	344
4.6. Estado de otros proyectos en ejecución por el Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón que cuentan con financiación comunitaria .....	345
5. Jurisprudencia ambiental destacada .....	346
5.1. Residuos industriales .....	346
5.2. Contaminación acústica .....	347
6. Problemas .....	348
6.1. La desestimación de la pretensión del Gobierno aragonés sobre la inconstitucionalidad del derecho de los ciudadanos de la Comunidad Valenciana a la redistribución de caudales desde las cuencas excedentarias. La discutida reconducción por el Tribunal Constitucional de la voluntad del legislador estatutario hasta reducir el carácter de aquél a una orientación u objetivo dirigido a los poderes públicos valencianos .....	348
6.2. Continuación de la conflictividad constitucional generada por la tercera oleada de reformas estatutarias: la impugnación por el Gobierno de La Rioja de los preceptos del nuevo Estatuto de Autonomía de Aragón relativos al agua .....	351
6.3. La compensación por los daños causados a las explotaciones ganaderas a consecuencia de la suelta de osos pardos en el Pirineo .....	355
6.4. El primer Decreto-ley aragonés: la reparación de los daños causados por la riada del Ebro en la primavera de 2007 .....	356
7. Lista de responsables de la política ambiental de Aragón .....	356
8. Bibliografía .....	356

\* \* \*

## 1. TRAYECTORIA Y VALORACIÓN GENERAL

*La continuidad al frente de la Diputación General tras las elecciones autonómicas y el anuncio del programa medioambiental de gobierno para la legislatura.* La actividad política de la Comunidad Autónoma durante el año 2007, y no sólo en el ámbito medioambiental, ha venido marcada por la aprobación de la reforma del Estatuto de Autonomía en el mes de abril y la celebración de las elecciones autonómicas y municipales el pasado 27 de mayo. Por lo que al primer acontecimiento se refiere, pudimos dar cuenta de las principales novedades ambientales incluidas en la que acabó siendo Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, en nuestro trabajo correspondiente al año anterior de este Observatorio y sobre las mismas habremos de volver al analizar el recurso de inconstitucionalidad que ha interpuesto el Gobierno de La

Rioja, quien cuestiona la conformidad con la Carta Magna de la regulación en el Estatuto aragonés de tres previsiones concernientes a la política hidráulica.

En cuanto a las elecciones autonómicas, el resultado que las urnas depararon se tradujo en una nada despreciable subida de escaños por los dos partidos políticos que han venido gobernando en coalición la Comunidad Autónoma desde 1999, lo que ha permitido reeditar la alianza al frente de la Diputación General para los próximos años. Los 67 escaños que componen hoy por hoy las Cortes de Aragón se distribuyen así tras la cita electoral: el PSOE ha incrementado su representación de 27 a 30 diputados, aumentando la distancia que le separaba de la segunda fuerza política de la Comunidad, el PP, pese a que éste obtuvo 23 escaños, uno más que en las elecciones celebradas en 2003. Esa misma subida ha experimentado el PAR que, tras el descalabro sufrido por Chunta Aragonesista, recupera el puesto como tercera fuerza política de la Comunidad que había perdido a favor de aquella durante la legislatura anterior. El PAR pasa de 8 a 9 diputados y Chunta Aragonesista desciende de los 9 anteriores a tan sólo 4, permaneciendo como quinta fuerza política, con un solo diputado, la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón.

Pese a que, mientras se gestaban los pactos entre los socios del futuro gobierno de la Comunidad Autónoma, saltó a la prensa la hipótesis de que se habría barajado la supresión de la Consejería de Medio Ambiente para incluir las correspondientes competencias en el Departamento de Obras Públicas, finalmente la Administración ambiental aragonesa no ha sufrido cambios significativos tras el proceso electoral. El Decreto 112/2007, de 10 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma, mantuvo el Departamento de Medio Ambiente y, si bien el mismo ha quedado estructurado en tres direcciones generales, en lugar de las dos existentes con anterioridad, se puede deducir la continuidad básica de los principales servicios que venían gestionando las correspondientes atribuciones ambientales, como ha confirmado el reciente Decreto del Gobierno 281/2007, de 6 de noviembre, por el que se aprueba la nueva estructura orgánica de la citada Consejería, sobre el que volveremos en el apartado 3 de este trabajo.

No obstante, es cierto que los cambios introducidos no se pretenden meramente nominales y que han de interpretarse desde la perspectiva de los compromisos de gobierno asumidos por la coalición PSOE-PAR ante los electores. Así, la enunciación explícita, entre las competencias del Departamento de Medio Ambiente, de la elaboración de una Estrategia Aragonesa de Cambio Climático o del fomento de las energías limpias, con su secuela lógica en la estructura organizativa, la creación de una viceconsejería o el establecimiento, dentro de la Secretaría General Técnica, de un servicio específico para facilitar el acceso a la documentación y la participación social de los ciudadanos en relación con las decisiones ambientales constituyen medidas instrumentales que deberían facilitar a la Comunidad Autónoma de Aragón el ejercicio de sus competencias en esta materia. Los cambios organizativos introducidos en la Administración ambiental por el ejecutivo que fue

revalidado tras las elecciones autonómicas pueden interpretarse simbólicamente como una premisa instrumental desde la que los socios de gobierno afrontan el cumplimiento de su programa.

En su discurso pronunciado durante la sesión de investidura celebrada los días 4 y 5 de julio de 2007 (*Diario de Sesiones de las Cortes de Aragón* núms. 2 y 3, correspondientes a esas fechas), el entonces candidato socialista a la Presidencia de la Comunidad Autónoma anunció algunos de los cien compromisos pactados entre ambos socios para los próximos cuatro años. Entre ellos destacan, sin duda, las que estiman deben ser medidas prioritarias de la política medioambiental de Aragón en esta legislatura y que, fundamentalmente, van referidas a la lucha contra el cambio climático, a la gestión eficiente de los residuos y a las políticas de energía e hidráulica desarrolladas por nuestra Comunidad. En efecto, del listado de 100 compromisos de gobierno hechos públicos por la Diputación General, los numerados entre el 59 y el 72 tienen estricta relación con la gestión medioambiental sin perjuicio de las implicaciones que puedan desplegar también sobre ésta otras de las actuaciones y obligaciones que se asumen en dicho programa político de legislatura. Así, fue ponderada especialmente a lo largo del discurso de investidura del, entonces candidato, Sr. Iglesias Ricou la necesidad de diseñar una estrategia aragonesa contra el cambio climático (compromiso 59) por ser considerado «uno de los fenómenos que más preocupan a los ciudadanos europeos». Haciendo suyo el argumento de que no es entendible una política ética y socialmente responsable sin planteamientos sostenibles, el Gobierno de la Comunidad Autónoma pretende que el núcleo fundamental de dicha estrategia contemple la definición de un modelo energético eficiente y renovable. En tal dirección, se postulan los compromisos de: conseguir que, en 8 años, todo el consumo de energía eléctrica de Aragón proceda de energías renovables (numerado como 61); impulsar de forma decidida la energía solar (62); dedicar cien mil hectáreas a cultivos energéticos (63); incrementar el uso de biocarburantes para la agricultura y el transporte (64); mantener el impulso a la investigación sobre el hidrógeno (65), así, como, con un alcance mucho más ambicioso, adoptar las medidas que permitan que Aragón sea capaz, en el horizonte del año 2025, de generar mediante energías renovables el equivalente a todo su consumo energético, con la aspiración de convertirse en una de las primeras regiones de Europa en lograr ese objetivo.

En otro orden de consideraciones, siguen formando parte de los compromisos del gobierno de coalición la ejecución del plan de residuos (60) y la apuesta por un uso racional y sostenible del agua (medidas 67 a 72 del programa de gobierno), que, en particular, los socios articulan mediante objetivos concretos en materia de lucha contra los trasvases, regadíos, ejecución de obras hidráulicas, saneamiento y revisión de planes hidrológicos de cuenca. En palabras del Presidente de la Comunidad Autónoma, «el Gobierno se mantendrá vigilante ante cualquier amenaza del trasvase del Ebro», postura ésta que pretende acompañarse de una apuesta por la modernización y la creación de regadíos (con la aceleración de las obras de los calificados como sociales y de las recogidas en el Plan Estratégico del Bajo Ebro

Aragón), la agilización máxima de las obras de infraestructura pactadas en la Mesa del Agua o el desarrollo del Plan de depuración de aguas residuales, cuya puesta en marcha se inició a finales de la pasada legislatura. Por concluir la enumeración de las medidas medioambientales que el Gobierno aragonés considera prioritarias para los próximos años, nos referiremos a la intención de que, en la revisión del Plan hidrológico de las cuencas del Ebro, del Júcar y del Tajo, se incorporen los planteamientos recogidos en las Bases de la Política del Agua de Aragón, aprobadas en 2006. Compromiso éste de cuyo cumplimiento, como del de los anteriores, se verá obligado a responder el ejecutivo autonómico ante las Cortes de Aragón y, en última instancia, ante los propios electores en los próximos años.

Como es obvio, dado el escaso tiempo que ha transcurrido desde la celebración de las elecciones autonómicas hasta el momento de escribir este análisis y a pesar de que el Gobierno aragonés se halla inmerso, desde antes de su renovación tras la cita electoral, en la preparación del anteproyecto de ley del ruido en colaboración con las entidades locales, casi ninguno de los compromisos a que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores se ha traducido todavía en la adopción de iniciativas del máximo rango normativo. De ahí que el análisis de la legislación aprobada por la Comunidad Autónoma de Aragón a lo largo de 2007 sólo pueda referirse con carácter general a disposiciones gubernamentales según examinaremos, por bloques temáticos, a continuación. A decir verdad, únicamente la actividad normativa desarrollada durante el último mes del año escaparía a dicha afirmación ya que, con fecha 12 de diciembre, tuvo entrada en las Cortes un proyecto de modificación de la Ley 6/2001, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, que fue aprobado en sesión plenaria celebrada el día 28 de diciembre, al haberse aceptado la solicitud del Gobierno para tramitarlo en lectura única, si bien finalmente se acordó hacerlo por lectura única especial o, lo que es lo mismo de acuerdo con el Reglamento de las Cortes de Aragón, directamente ante el Pleno de la Cámara, pero previa la apertura de un plazo de ocho días para la presentación de enmiendas.

No querríamos terminar esta valoración general de la política ambiental aragonesa sin hacer referencia a otro hecho significativo producido precisamente durante el mes de diciembre del año que se analiza. En los últimos días del año se conoció el alcance del fallo en el recurso de inconstitucionalidad que el Gobierno de Aragón interpuso en 2006 contra la regulación de los aspectos hidráulicos en la reforma del Estatuto de la Comunidad Valenciana. La desestimación acordada por el Alto Tribunal, con los argumentos que serán objeto de atención en el presente trabajo, inaugura la que se presume será una larga lista de sentencias favorables a la constitucionalidad, y a lo sumo interpretativas, en los recursos interpuestos en relación con las últimas reformas estatutarias en España. Siendo el que se comenta el primero de los fallos que ha recaído de cuantos hay pendientes, por esa misma senda se augura podrá caminar el recurso, del que también se da cuenta en las próximas páginas, interpuesto por el ejecutivo de la Comunidad de La Rioja

contra los preceptos del nuevo Estatuto de Autonomía aragonés referidos a la misma cuestión de la política hídrica.

## 2. LEGISLACIÓN

### 2.1. AGUAS

La única Ley formal que aprobó la Comunidad Autónoma en materia medioambiental a lo largo del año 2007 tenía como objeto modificar la Ley 6/2001, de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, principalmente para adaptar la situación específica que ésta previó sobre la aplicación del canon de saneamiento al municipio de Zaragoza. Bajo la denominación de canon, nos hallamos ante un impuesto de finalidad ecológica que tiene la naturaleza de recurso tributario de la Comunidad Autónoma y cuyo producto se afecta a la financiación de las actividades de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración de aguas. Pues bien, en su redacción original, la disposición adicional cuarta de la Ley 6/2001 condicionaba la incorporación de la ciudad de Zaragoza al sistema general del canon de saneamiento a la suscripción previa de un convenio con el Gobierno de Aragón, en el que también debería pactarse la correspondiente sustitución de las figuras tributarias específicas que tuviera establecidas dicho municipio. Si la Ley 12/2004, de medidas tributarias y administrativas, introdujo un primer cambio en la literalidad de aquella disposición adicional para tratar de temporizar la aplicación del canon y que el 1 de enero de 2006 Zaragoza se incorporase al sistema, el incumplimiento del plazo ha obligado a modificar de nuevo la previsión legal.

En efecto, siendo, ahora sí, inminente la firma del convenio entre la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento de la capital que ha de determinar la aportación de Zaragoza a las cargas generales de Aragón en materia de prevención de la contaminación, saneamiento y depuración de aguas, por Ley 9/2007, de 29 de diciembre (publicada en el BOA el último día del año), se fijó el 1 de enero de 2008 como fecha efectiva de la exigibilidad del canon en Zaragoza y se declaró su compatibilidad, en este caso, con la correspondiente tasa municipal en aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional acerca del concepto de materia imponible como distinto y más amplio que el de hecho imponible (entre otras, SSTC 37/1989 ó 289/2000). Ello no obstante, la nueva redacción dada a la citada disposición adicional cuarta reconoce el derecho de la ciudad a ser compensada por la diferencia entre el tipo general del canon y las tasas de saneamiento y depuración aplicables en el municipio, en atención a la contribución realizada por el Ayuntamiento de Zaragoza mediante la construcción de infraestructuras adecuadas de saneamiento y depuración en su término municipal, lo que permite demorar hasta el año 2012 la fijación de la aportación definitiva, que se establecerá para 2013.

Aunque la señalada era la principal reforma que introdujo la Ley 9/2007 en la de Ordenación y Participación en la Gestión del Agua en Aragón, se modificaron

puntualmente también otros dos preceptos a fin, por un lado, de que las obras hidráulicas declaradas de interés de la Comunidad Autónoma que no estén previstas en un instrumento de planificación sean declaradas de utilidad pública e interés social, con la consecuente necesidad de ocupación a efectos de la legislación de expropiación forzosa, y, en segundo término, de clarificar cuestiones de carácter organizativo del Instituto Aragonés del Agua y de la Comisión del Agua de Aragón. En particular, en relación con esta última, se ha pretendido reforzar su condición de órgano de participación, no sólo definiéndola expresamente «como espacio de encuentro, de debate, de diálogo y de búsqueda de consensos», sino incorporando a los representantes designados por los Grupos Parlamentarios de las Cortes de Aragón a su Comisión Permanente.

## 2.2. CONTAMINACIÓN LUMÍNICA

Los Grupos Parlamentarios que apoyan al Gobierno rechazaron, en sesión plenaria de las Cortes de Aragón celebrada los días 18 y 19 de octubre de 2007, la toma en consideración de una proposición de ley sobre ordenación del alumbrado para la protección del medio nocturno, que había sido presentada por la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón-Grupo Mixto y cuyo texto puede consultarse en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* núm. 4, de 27 de julio de 2007. Si hemos optado por reseñar aquí dicha decisión, no es sino por llamar la atención sobre la existencia de una iniciativa parlamentaria que pretendía la elaboración de una norma con rango legal, pero que al efecto acompañaba un texto de partida, lo que no suele suceder en materia medioambiental dado el fuerte componente técnico que preside su normativa, que por esa razón tiene su origen predominante en proyectos de ley.

Por lo que respecta al objeto concreto de la proposición que no fue tomada en consideración, las Cortes de Aragón ya se pronunciaron con fecha 20 de septiembre de 2002, aprobando una, en ese caso, Proposición no de Ley en la que se instaba al Gobierno a la elaboración de una normativa para evitar la contaminación lumínica en la Comunidad Autónoma. Precisamente, el compromiso asumido por el ejecutivo y que los Grupos Parlamentarios que lo sostienen revalidaron fue la razón aducida para rechazar el estudio del texto que proponía la Agrupación Parlamentaria Izquierda Unida de Aragón, a la espera del que en su momento remita la Diputación General.

## 2.3. PROTECCIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS

Precisamente, en materia de conservación de plantas, otro Grupo Parlamentario de la oposición, el Grupo Popular, ha presentado también una Proposición de Ley en el último trimestre del año, que pende todavía de su toma de consideración por el Pleno de la Cámara. La citada iniciativa se dice de defensa y fomento del arbolado urbano en los municipios de Aragón y fue asimismo publicada en el *Boletín Oficial de las Cortes de Aragón* núm. 4, de 27 de julio de 2007. Entre las

medidas que postula, figuran la obligación de elaborar inventarios y planes de conservación municipales de arbolado urbano, el fomento de nuevas plantaciones y medidas de policía tales como la prohibición de talas o de las podas indiscriminadas.

En cuanto a las normas efectivamente aprobadas, debemos anotar varias en el campo de la protección animal. La primera de ellas es el Decreto 245/2007, de 2 de octubre (BOA 20 de octubre), por el que se regula la tenencia y uso de aves de presa en la Comunidad Autónoma de Aragón. Se dicta en desarrollo del artículo 53 de la Ley autonómica de Caza, el cual estipula que la tenencia de aves de cetrería requiere una autorización especial del Departamento responsable de medio ambiente y remite a su regulación reglamentaria la fijación de las condiciones para la utilización de estos animales con fines cinegéticos. Así pues, el Decreto 245/2007 define lo que se entiende por cetrería, regulando las especies de aves de presa, los períodos y los requisitos con los que se puede practicar dicha modalidad de caza. En segundo término, establece el marco aplicable a la cría en cautividad, prescribiendo los fines que pueden justificar el desarrollo de esa actividad, como la obtención de aves destinadas a la práctica de la cetrería, a la exhibición o al reforzamiento de poblaciones naturales en el marco de los planes de gestión de especies amenazadas; la ejecución de proyectos de educación o de investigación aplicada vinculados a dichos planes o, en último lugar, cualquier otro fin que establezca la autoridad CITES en el ámbito de sus competencias. Finalmente, el Decreto en cuestión sujeta la exhibición de aves de presa en establecimientos de carácter permanente o temporal a la Ley estatal de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos y a la Ley aragonesa de protección animal.

Una segunda disposición que interesa destacar es la Orden de 13 de marzo de 2007, conjunta de los Departamentos de Agricultura y Alimentación y de Medio Ambiente, por la que se desarrolla el Decreto 207/2005, de 11 de octubre, del Gobierno autonómico, que regula la autorización para la instalación y uso de comederos para la alimentación de aves rapaces necrófagas con determinados animales muertos y se crea la red de comederos de Aragón. El mencionado Decreto aplicó y concretó para el caso aragonés lo establecido por el Real Decreto 1098/2002, de 25 de octubre, dictado como consecuencia de la aparición de enfermedades espongiiformes de transmisión, en el bien entendido que este pareció limitarse a los subproductos de animales no destinados al consumo humano de categoría 1, tal y como se definen en el Reglamento CE 1774/2002, de 3 de octubre, del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables. La posibilidad de utilizar aportes a las aves necrófagas mediante la utilización de subproductos de las categorías 2 y 3 queda permitida, sin embargo, en el artículo 23.2 del citado Reglamento comunitario, de aplicación directa, y en el mismo sentido se expresó también el artículo 8 del Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre.

A la vista de ello, los Departamentos de Agricultura y Alimentación y de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón han querido garantizar el mantenimiento de

las poblaciones de aves carroñeras catalogadas, regulando el abastecimiento de comederos mediante subproductos animales no destinados al consumo humano, procedentes de mataderos, de categoría 2 y 3, a cuyo objeto se dirige la Orden conjunta que comentamos. En ella, se insta, además, al Gobierno de Aragón a que suscriba convenios de colaboración con las administraciones locales, organizaciones no gubernamentales y los propios mataderos para gestionar mejor el suministro de tales subproductos. Se pretende así salir al paso de los problemas que, como comentamos en nuestro trabajo correspondiente al análisis de la política ambiental aragonesa del año anterior, ha venido generando la población de buitres de la Comunidad Autónoma debido a la falta de cadáveres de animales abandonados con los consiguientes ataques a rebaños.

#### **2.4. CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA**

La Ley estatal 1/2005, de 9 de marzo, por la que, trasponiendo la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, obliga, en su artículo 4, a las instalaciones que desarrollan las actividades y que emiten los gases que se describen en su anexo I a contar con una autorización de emisión, otorgada por el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma. Recientemente, la Comisión europea aprobó la Decisión 2007/589/CE, de 18 de julio, por la que se establecen directrices para el seguimiento y notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, que deja sin efecto, desde el 1 de enero de 2008, las contenidas en la Decisión 2004/156/CE, anteriormente en vigor. Asimismo, para este nuevo período que inaugura aquella Decisión, por Real Decreto 1370/2006, de 24 de noviembre, se ha aprobado el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, 2008-2012 según lo establecido en el Capítulo IV de la Ley 1/2005.

En el anterior marco normativo, se ha considerado razonable establecer unos criterios normalizados para la Comunidad Autónoma y ése es el objeto de la Orden de 14 de septiembre de 2007, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se establecen las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero, se aprueba el modelo normalizado de los informes verificados y el contenido de los Planes de seguimiento para el período 2008-2012, para las instalaciones afectadas en la Comunidad de Aragón (BOA 24 de septiembre).

#### **2.5. NORMAS DE NATURALEZA TRIBUTARIA**

En uso de la autorización consignada en la disposición final tercera de la Ley 19/2006, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón, y dentro del plazo de un año que aquella concedía, la Diputación General aprobó, por Decreto Legislativo 1/2007, de 18 de septiembre, el Texto Refundido de la Legislación sobre los impuestos medioambientales de la Comunidad Autónoma, en el que procedía a su sistematización, regularización, aclaración

y armonización. Recuérdese que, establecidos tres nuevos impuestos ecológicos por Ley 13/2005, de 30 de diciembre, con los que se grava el daño causado en los recursos naturales y territoriales de la Comunidad Autónoma por determinadas actividades contaminantes, como son las instalaciones de transporte por cable, la emisión de sustancias a la atmósfera o el establecimiento comercial con grandes áreas de venta, la experiencia adquirida durante el primer período impositivo en la gestión tributaria de tales impuestos determinó la introducción de ciertos cambios normativos en 2006. Razones de seguridad jurídica, en consecuencia, llevaron a autorizar al Gobierno de Aragón que procediera a su refundición.

### **3. ORGANIZACIÓN**

#### **3.1. LA NUEVA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE**

Como se ha anticipado en el apartado de valoración general, por Decreto del Gobierno 281/2007, de 6 de noviembre, se aprobó la nueva estructura orgánica del Departamento de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Aragón, que a grandes rasgos había adelantado ya el Decreto 112/2007, de 10 de julio, de estructura orgánica básica del conjunto de la Administración autonómica. El principal cambio que se ha producido en la mencionada Consejería tras la formación del gobierno surgido de la cita electoral de mayo ha consistido en la creación de una Dirección General, pasando de dos a las tres que la conforman actualmente. Así, la antigua Dirección General de Calidad Ambiental ha pasado a red denominarse de Calidad Ambiental y Cambio Climático mientras que la Dirección General del Medio Natural ha sido desdoblada en la Dirección General de Gestión Forestal y la Dirección General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad, en las que se incardinan los cinco Servicios resultantes tras la reestructuración de uno de los cuatro anteriores. Permanecen, prácticamente sin cambios, los Servicios de Ríos y Actividad Cinegética, de Biodiversidad y el rebautizado de la Red Natural de Aragón y Desarrollo Sostenible, que pasan a integrarse en la tercera de las Direcciones citadas, mientras la Dirección General de Gestión Forestal aglutina los dos Servicios a que ha dado lugar la separación de las funciones de prevención y lucha contra los incendios forestales, por un lado, y gestión de los montes, vías pecuarias y recursos forestales, por otro.

Novedosa por completo resulta, en cambio, la creación de una Viceconsejería de Medio Ambiente, cuya incorporación a la estructura orgánica del Departamento se simultanea con la pervivencia de la correspondiente Secretaría General Técnica. La reforma por Ley 20/2003, de 18 julio, del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma, derogó el apartado 3 de su art. 16 por el que se proclamaba la incompatibilidad de la existencia de los cargos de viceconsejero y de secretario general técnico en un mismo Departamento. Inicialmente dicha reforma, operada al inicio de la pasada legislatura, sólo tuvo la consecuencia práctica de que, en distintos momentos del cuatrienio 2003-2007, cuatro

Consejerías de la Administración autonómica llegasen a contar con un viceconsejero en su estructura orgánica. Proporción inversa es la que se ha impuesto, en cambio, en los albores de esta VII Legislatura pues, en siete de los once Departamentos, han sido designados viceconsejeros y, por cuanto interesa en este momento, entre ellos figura la Consejería de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón. Como es bien sabido, los viceconsejeros, cuyas funciones en la letra se asemejan bastante a las de los secretarios generales técnicos, no asumen aquellas de tipo administrativo como la jefatura del personal y la supervisión de la contratación del Departamento, entre otras, y, a cambio, desempeñan un papel con marcado carácter político, más próximo en consecuencia al que es propio de los titulares de las Consejerías. Ilustrativas de cuanto se acaba de indicar son algunas de las facultades que el Decreto 281/2007, antes citado, atribuye al Viceconsejero de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón pues, entre sus funciones, figuran la dirección de los programas del Departamento en materia de desarrollo sostenible, la colaboración con los restantes Departamentos en materia de energías limpias y la coordinación de las actuaciones de los diferentes órganos de la Consejería o con los organismos y empresas públicos adscritos a ella.

En lo que concierne a la estructura de la secretaría general técnica, llama la atención la incorporación de dos nuevos servicios administrativos, que se unen a los dos anteriores de Asuntos Jurídicos y Coordinación Administrativa y de Gestión Económica y de Personal. Si, por un lado, se incardina en aquélla el Centro Internacional del Agua y el Medio Ambiente, ya existente, se crea, además, un Servicio de Participación, Información y Seguimiento Ambiental al que se encomienda la garantía del cumplimiento de las obligaciones de información y participación social en la política medioambiental, la elaboración de informes anuales sobre el estado del medio ambiente o el desarrollo de sistemas de indicadores ambientales, entre otras funciones.

Finalmente, debemos concluir con una referencia a los entes instrumentales de la Administración ambiental aragonesa. El Departamento de Medio Ambiente mantiene adscritas dos entidades de derecho público, como son el Instituto Aragonés del Agua y el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA), y una empresa pública, la denominada Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón, S.A. (SODEMASA). No obstante esa continuidad, deben reseñarse sendas adaptaciones de los respectivos Consejos de Dirección de ambas entidades de derecho público, operadas por los Decretos 246 y 247/2007, de 2 de octubre (BOA del 20 del mismo mes), así como, por lo que respecta al apartado empresarial, la entrada de la Comunidad Autónoma en el capital de la sociedad anónima Aragonesa de Gestión de Residuos, ARAGERSA, que fue creada con el propósito de contribuir a la eliminación de los residuos peligrosos de Aragón mediante la construcción de un vertedero y la creación de una planta de tratamiento físico-químico.

Precisamente, atañe a SODEMASA y ahora también a ARAGERSA la reciente creación de la Corporación Empresarial Pública de Aragón como sociedad limitada unipersonal. De capital suscrito íntegramente por el ejecutivo autónomo, a la

misma se va a transferir la titularidad de todas las acciones y participaciones sociales en empresas mercantiles que ostenta la Comunidad y, en cuanto interesa ahora, obviamente las de las dos sociedades citadas. El objetivo de la citada medida, según aclara el Decreto 314/2007, de 11 de diciembre (BOA 21 diciembre), no es otro que racionalizar y supervisar más eficazmente la gestión que realizan las empresas participadas por el Gobierno, de ahí que quepa esperar mayor coordinación del sector público aragonés en un futuro.

### **3.2. ECOS DE LA POLÉMICA SOBRE LA FALTA DE INFORMACIÓN POR LOS ENTES INSTRUMENTALES DE LA ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL ARAGONESA**

Tras la fuerte polémica vivida en el segundo tramo de la VI legislatura aragonesa a propósito del control parlamentario de las entidades de derecho público y empresas de la Comunidad Autónoma, en general, y relacionadas con la gestión de competencias medioambientales, en particular, a lo largo de 2007 se han dejado sentir los ecos de aquella disputa. Empeñados los Grupos de la oposición en que la huida del Derecho administrativo que dichos entes representan en mayor o menor grado no supusiera, además, la huida del control parlamentario, los primeros meses del año que se comenta vinieron marcados por la respuesta del Gobierno aragonés a las solicitudes de información que le habían sido dirigidas. Los informes jurídicos no dejaron resquicio a la duda pues, amparado inicialmente el ejecutivo en que algunos de los datos que le eran solicitados podían vulnerar el derecho a la intimidad y el derecho a la protección de los datos de carácter personal, se confirmó la no necesidad de consentimiento previo de los afectados para satisfacer el derecho de información de los diputados, al estar permitida dicha cesión en una norma con rango de Ley como es el Reglamento de las Cortes de Aragón.

Diversas solicitudes, en marzo de 2007, de comparecencia del Presidente autonómico «al objeto de informar sobre la gestión de las empresas públicas y de los organismos públicos en cuanto a contrataciones, tanto de personal como de obras, de suministros, de consultoría y asistencia y de servicios, y con carácter general, la política del Gobierno de Aragón para garantizar, tanto la transparencia del sector público de la Comunidad, como el imprescindible control parlamentario sobre el mismo», o del Consejero de Medio Ambiente «al objeto de informar sobre la gestión de la empresa pública Sociedad Desarrollo Medioambiental de Aragón, S.A. y de los organismos públicos Instituto Aragonés del Agua e Instituto Aragonés de Gestión Ambiental; la política de esta empresa y organismo públicos en cuanto a contrataciones tanto de personal como de obras, de suministros, de consultoría y asistencia y de servicios; y, con carácter general, la política del Gobierno de Aragón para garantizar la transparencia del sector público de la Comunidad Autónoma y el imprescindible control parlamentario sobre el mismo», no pudieron llegar a sustanciarse por la conclusión de la legislatura.

Sin embargo, debe apuntarse que el Gobierno finalmente remitió parte de la documentación que le había sido solicitada en virtud del art. 12 del Reglamento

de las Cortes de Aragón y que, por lo que a la sociedad SODEMASA respecta, intentara dar respuesta a las solicitudes de información tanto sobre la relación de personas que se habían incorporado laboralmente a la misma durante el año 2005 como acerca de los tipos de contratos que aquella adjudicó en ese ejercicio. En efecto, pendientes ambas solicitudes desde diciembre de 2005, fueron remitidas en marzo de 2007 al diputado que las había formulado.

Cuestión distinta es la concerniente al grado de satisfacción que hayan alcanzado los Grupos de la oposición con la respuesta, a juzgar por las iniciativas que han planteado ya en el primer período de sesiones de la nueva legislatura. Hasta el momento de redactar estas líneas, se han dirigido más de una docena de solicitudes de información relativas al personal, tanto fijo como temporal, a los contratos celebrados, con especial referencia a las asistencias técnicas, a los informes de control financiero o a las memorias de actividad relativas a los últimos años de gestión de los tres entes instrumentales del Departamento del Medio Ambiente, es decir, el Instituto Aragonés del Agua, el INAGA y SODEMASA, S.A. No obstante, debemos valorar que el Gobierno esté dispuesto a rebajar la tensión que se acumuló por la denuncia de falta de transparencia a finales de la pasada legislatura y haya mejorado sustancialmente los tiempos de respuesta a dichas solicitudes, algunas de las cuales ya han sido respondidas antes de finalizar el año 2007.

### **3.3. LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN INTERDEPARTAMENTAL DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN**

Si, en nuestro análisis de la política ambiental de Aragón correspondiente a 2006, dábamos cuenta de la creación de la Oficina Aragonesa de Cambio Climático y nos hacíamos eco de la voluntad, anunciada, de constituir un órgano interdepartamental encargado de coordinar aquellas actuaciones susceptibles de producir efectos negativos sobre el clima, la materialización de dicha disposición se tradujo el pasado 13 de marzo en la aprobación del Decreto 33/2007 (BOA 23 marzo), por el que se creaba la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático del Gobierno de Aragón. Repárese en que, pese a ese carácter interdepartamental, no se optó por su configuración como Comisión Delegada del ejecutivo autonómico, sino que, bajo la presidencia de, hoy por hoy, la Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático, la citada Comisión ha sido adscrita al Departamento de Medio Ambiente. Calificada, en el art. 1 del Decreto de creación, como órgano consultivo y de coordinación en materia de cambio climático, las principales funciones que asume la Comisión Interdepartamental consisten en coadyuvar a dar una respuesta administrativa adecuada a la legislación básica del Estado en esta materia, proponiendo al Gobierno de Aragón cuantas iniciativas organizativas, normativas o de planificación estime convenientes, así como en garantizar que se fije colegiadamente la posición aragonesa que habrá de defenderse ante los correspondientes órganos estatales o frente al diseño de planes y programas que se desarrollen para mitigar la emisión de gases de efecto invernadero.

Desde el punto de vista organizativo, el Decreto 33/2007 no se agota en los aspectos ya reseñados, sino que auspicia la celebración de encuentros bilaterales entre el Departamento de Medio Ambiente y cada uno de los restantes de la Administración autonómica a través de comisiones técnicas específicas por razón de la materia e invita a articular la presencia, en las reuniones de la propia Comisión Interdepartamental de Cambio Climático, de expertos u otras personas que, por sus conocimientos o representación, estén en condiciones de colaborar a la realización de sus cometidos. Este y otros aspectos de su funcionamiento interno podrán ser desarrollados, en su caso, por el titular de la Consejería.

#### **3.4. LA MATERIALIZACIÓN DE LA ATRIBUCIÓN TEMPORAL DE LA FUNCIÓN CALIFICADORA DE LAS ACTIVIDADES CLASIFICADAS A LAS COMISIONES TÉCNICAS DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE GESTIÓN AMBIENTAL**

La Ley 7/2006, de Protección Ambiental de Aragón, de conformidad con la legislación de régimen local de nuestra Comunidad, atribuyó a las comarcas la calificación de las actividades sometidas a licencia de actividades clasificadas que hasta ese momento habían desempeñado las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio como órganos periféricos de la Administración autonómica. No obstante, consciente el legislador de que la atribución efectiva de dicha competencia a las comarcas exigía la previa transferencia de medios, transitoriamente se estableció que correspondería su ejercicio a unas comisiones técnicas de nueva creación en el seno del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental. La segunda cautela consistía en que, hasta la efectiva constitución de las mismas, fueran las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio las que continuarán informando preceptivamente las licencias municipales de actividades clasificadas. Pues bien, aun excediendo el plazo de tres meses que concedía la disposición adicional primera de la Ley 7/2006 desde su entrada en vigor, el Gobierno aprobó el correspondiente reglamento que regula la composición, competencias y régimen de funcionamiento de las comisiones técnicas de calificación y que ha hecho efectivas su constitución y la asunción del trámite correspondiente en los expedientes dirigidos a autorizar la implantación de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.

Del contenido del Decreto 213/2007, de 4 de septiembre (BOA 12 septiembre), llama especialmente la atención la regulación de la composición de las comisiones técnicas, aspecto este en el que incidió, aunque de modo parcial, el Decreto 266/2007, de 23 de octubre (BOA 12 noviembre), que modificó el anterior apenas dos meses después de su aprobación. Dirigida la reforma a incluir entre los vocales de cada una de las citadas comisiones una representación de la organización periférica del Departamento de Medio Ambiente que, curiosamente, había sido olvidada en la redacción originaria de la disposición reglamentaria, la composición definitiva se aleja de la que había venido siendo propia de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio y, más específicamente, de las Ponencias Técnicas de Medio Ambiente que existían en su seno. Ha desaparecido la representación de la Administración periférica del Estado en la provincia y de las organizaciones

sociales y económicas, lo mismo que se ha suprimido la incorporación como vocales de expertos en la materia designados por las autoridades autonómicas. En consecuencia, las Comisiones Técnicas de Calificación, como órganos periféricos de la Administración de la Comunidad Autónoma adscritos al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, se integran exclusivamente por representantes de aquélla y de la Administración local, manteniendo el lógico desequilibrio entre ambas representaciones, que se daba en sus antecesoras, a favor de la primera.

Podemos afirmar que, tras la amenaza que supuso para las competencias de las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio el proyecto de ley de urbanismo que se presentó en el último tramo de la legislatura pasada y que no consiguió avanzar en su tramitación en las Cortes de Aragón, la creación de las Comisiones Técnicas de Calificación ha llevado a cabo, por lo que respecta a las competencias medioambientales que ejercían aquéllas, la matización de un modelo de coordinación administrativa y participación social de gran alcance, que había sido altamente ponderado por inscribirse en un concepto integrador de la ordenación del territorio. La justificación del cambio ha sido la necesidad de conseguir una mayor economía procesal y eficiencia en la tramitación de los procedimientos sometidos a calificación, para lo que se habría apostado por acentuar el carácter reducido del órgano actuante y superar así la anterior fórmula de las ponencias técnicas de medio ambiente con posterior aprobación por las comisiones provinciales de ordenación del territorio. No obstante, el Decreto 213/2007 mantiene el sistema de designación de una ponencia encargada de preparar las propuestas de resolución de las Comisiones Técnicas de Calificación, bien que aquélla se encuentre formada por uno o varios de los mismos vocales que forman parte de éstas, a diferencia de lo que sucedía hasta ahora.

Por lo demás, el texto reglamentario en cuestión no resuelve temas tales como el de quién conocerá de los recursos que se interpongan contra los actos de dichas Comisiones porque no se pronuncia expresamente sobre su dependencia jerárquica.

### 3.5. OTRAS MEDIDAS ORGANIZATIVAS DE CONTENIDO VARIADO

Para concluir el capítulo de las medidas organizativas que han marcado la política ambiental aragonesa durante el año 2007, nos referiremos a dos casi testimoniales, la una, por su escasa cuantía económica, la otra, por su relación indirecta con el medio ambiente. La primera se articuló mediante el Real Decreto 446/2007, de 3 de abril (BOE 27 abril), por el que se incrementaron los medios personales y económicos adscritos al Acuerdo aprobado por el Real Decreto 778/2006, de 23 de junio, de ampliación de las funciones y servicios de la Administración del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de conservación de la naturaleza y, más concretamente, para hacer frente a la gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido. Como se ha anticipado, la escasa cuantía del nuevo traspaso, que apenas alcanza los 22.000 euros, demuestra que nos hallamos ante

un fleco de la negociación que tuvo lugar en 2006 y que se encontraba pendiente de que el Estado resolviera definitivamente las convocatorias que se estaban tramitando en dicha fecha para la cobertura de plazas de personal laboral asignadas al Parque.

La segunda de las medidas anunciadas, que, por su relación mediata con la política medioambiental de la Comunidad Autónoma, hemos dejado para el final, trae causa de la nueva estructura orgánica básica de la Administración aragonesa tras las elecciones de mayo de 2007 y, en particular, de la creación de un nuevo Departamento al que no sólo se asignan las nuevas funciones, recién traspasadas por el Estado, de justicia, sino que recibe de la anterior Consejería de Presidencia las concernientes a la Administración Local. Así pues, como consecuencia de la existencia del Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior, de nuevo cuño, y a fin de incorporar a su titular, el ejecutivo autonómico ha procedido a modificar la composición de la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Territorial, Comisión de la que, desde el principio, ha formado parte el Consejero de Medio Ambiente (véase el Decreto 101/1999, de 3 de septiembre, ahora modificado por el Decreto 228/2007, de 18 de septiembre), dada la incidencia en la política territorial de las actuaciones ambientales. Sin ir más lejos, entre otras funciones, a la Comisión le corresponde proponer al Gobierno de Aragón la adopción de las medidas que se estimen convenientes para impulsar el desarrollo y ejecución de las Directrices Generales de Ordenación Territorial y de las distintas leyes en materia de comarcalización que, por afectar a varios Departamentos, requieran la elaboración de una propuesta y de una respuesta conjuntas.

## **4. EJECUCIÓN**

### **4.1. PRESUPUESTO**

Entrando en la consideración de los créditos con que va a contar la Administración ambiental aragonesa para hacer frente al ejercicio de sus competencias en el ejercicio 2008 (en que el presupuesto global de la Comunidad Autónoma se ha cifrado en casi cinco mil cuatrocientos millones de euros), hay que constatar el ligero descenso del presupuesto de que dispondrá el Departamento de Medio Ambiente en relación con el consignado para el año 2007. De casi 141 millones de euros, se ha pasado a un presupuesto que ronda los 136 millones y medio, lo que representa una bajada de apenas un cuatro por ciento que no parece que haya de resultar significativa. Esa cifra no incluye los presupuestos de las entidades de derecho público que dependen del Departamento de manera que el presupuesto consolidado de éste para el ejercicio 2008 se ha incrementado alrededor de un tres por ciento.

La casi continuidad en las cifras presupuestadas para la Consejería tiene su reflejo en el también mínimo repunte comparado del estado de gastos y estimación de ingresos de una de las dos entidades de derecho público que tiene adscritas, el

Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, que dispondrá de casi 7 millones y medio de euros, frente a los 7 del ejercicio anterior, para hacer frente a sus muchas competencias. Por el contrario, el Instituto Aragonés del Agua sigue su tendencia descendente, que le ha llevado a ver reducido su presupuesto a casi la mitad en dos años pues de los más de 100 millones de euros que se le asignaron inicialmente para 2006 se ha pasado a una consignación de 59 millones y medio para el ejercicio en curso. Buena parte de ese descenso encuentra explicación en el retraso en la aplicación del impuesto ambiental autonómico denominado canon de saneamiento al municipio de Zaragoza. El Instituto Aragonés del Agua tenía previsto que la capital quedara integrada en el sistema del canon en el año 2006. Al no producirse dicha entrada, se modificó su presupuesto para ese ejercicio, quedando el mismo en 73 millones de euros. En 2007, se presupuestaron 71, lo que supuso un descenso del tres por ciento, pero que representa asimismo una cantidad un diecisiete por ciento superior a la prevista para el año 2008. El propio Departamento ha explicado estas cifras por referencia a la fórmula adoptada para la ejecución del Plan Especial de Saneamiento y Depuración, a través del sistema de concesión obra pública, y justificando que la próxima firma de un convenio específico entre el Ministerio de Medio Ambiente y la Comunidad Autónoma de Aragón para la ejecución de obras en materia de calidad de aguas, que derivaría del Protocolo marco de colaboración suscrito en el mes de octubre (y del que se da cuenta *infra*), hará que la Comunidad reciba la consignación presupuestaria necesaria para hacer frente a la depuración de aguas residuales y, consiguientemente, al cumplimiento de los objetivos marcados por las Directivas europeas en la materia.

Para completar el apartado presupuestario, por lo que respecta a los presupuestos de explotación y de capital para 2008 de la Sociedad de Desarrollo Medioambiental de Aragón, SA, adscrita al Departamento de Medio Ambiente, ascienden a 40.566.540 y 17.451.960 euros, respectivamente, lo que representa un total superior a los 58 millones, que casi duplica los 34 millones del ejercicio 2007. Para la sociedad Aragonesa de Gestión de Residuos, ARAGERSA, se han previsto un presupuesto de explotación de 3.209.124 euros y un presupuesto de capital de 43.095 euros.

#### **4.2. INTERIORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN, INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN AMBIENTAL**

En relación con esta materia, debemos referiremos a las cautelas informáticas que están rodeando ya el cumplimiento de algunas de las obligaciones impuestas por la Ley estatal 27/2006, de 18 de julio, que regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, incorporando así los compromisos asumidos con la ratificación del Convenio de Aarhus y trasponiendo al ordenamiento español las Directivas del Parlamento europeo y del Consejo 2003/4 y 2003/35. En concreto, la Ley 27/2006 establece, entre otras, la obligación de las Administraciones públicas de difundir y de poner a disposición del público la información ambiental de la manera más

amplia y sistemática posible, como sin duda lo es hacerlo a través de redes públicas de telecomunicaciones.

En este contexto, el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, que es el encargado de tramitar procedimientos tales como los de evaluación de impacto ambiental y las solicitudes de autorización ambiental integrada, entre otros, viene ofreciendo, a través del portal del Gobierno de Aragón, información sobre los expedientes sometidos a información pública, así como de las resoluciones que recaen en ellos a su conclusión. Como complemento de esa información, se ha desarrollado un servicio de aviso por correo electrónico, de periodicidad semanal, de la información relativa a los expedientes cuyo período de exposición pública ha comenzado en la semana previa, así como de las declaraciones de evaluación de impacto ambiental y las resoluciones de autorizaciones ambientales integradas que se han completado, pudiendo seleccionar el ámbito de referencia. Para darse de alta en el servicio, el ciudadano accede a una aplicación web en la que proporciona sus datos personales, el servicio al que se acoge y el ámbito del que desea recibir información, almacenándose todo ello en un sistema informático específico y concreto para ese fin.

Por otra parte, y en relación con los procedimientos de evaluación ambiental de planes y programas, de evaluación de impacto ambiental de proyectos o de autorización ambiental integrada, el propio INAGA debe realizar consultas previas a otros órganos administrativos o a determinadas organizaciones vinculadas con la protección del medio ambiente que se acrediten ante el Instituto y cumplan las condiciones legales previstas, cuyos datos asimismo tiene que almacenar en un fichero de gestión de estos servicios.

Dado que tanto la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal como el Decreto 98/2003, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan los ficheros de datos de carácter personal gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma, establecen la obligación de crear, modificar y suprimir dichos ficheros mediante una disposición de carácter general y, para el ámbito autonómico, se concreta habrá de emanar del Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Presidencia y Relaciones institucionales, pero por iniciativa del Departamento competente por razón del contenido del fichero, se aprobó el pasado 17 de abril el Decreto 54/2007, de creación del Fichero del servicio de información y consultas del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (BOA 25 abril). Según se desprende del relato que hemos hecho de los antecedentes, se trata de un fichero de personas suscritas al sistema de avisos mediante correos electrónicos o al de consultas previas del INAGA en los expedientes sujetos a estos trámites, a cuyos datos de carácter personal sólo accederán los trabajadores del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental que se hallen acreditados, únicamente en el desarrollo de sus funciones y exclusivamente con el fin para el que hayan sido recogidos dichos datos, bajo la responsabilidad del Director del Instituto.

Un día después de la aprobación del mencionado Decreto por el Consejo de Gobierno, el titular del Departamento de Medio Ambiente dictaba una Orden, que también apareció publicada en el BOA de 25 de abril, por la que se aprobaban los impresos a cumplimentar por las personas jurídicas que se consideren interesadas en los trámites de consultas a que se refiere la Ley 7/2006, de Protección Ambiental de Aragón, y se daba publicidad al sistema informático de gestión de consultas del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental. Y es que, considerando el elevado número de expedientes que corresponde tramitar a éste en relación con los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de planes, programas y proyectos, y dado que, dentro de cada uno de dichos expedientes, deben realizarse numerosas consultas en un reducido plazo de tiempo, parecía imprescindible incorporar los medios telemáticos en el intercambio de información y consultas entre el Instituto, por un lado, y las Administraciones públicas y personas jurídicas consultadas, por otro, completando de ese modo el diseño del denominado Sistema Informático de Gestión de Consultas del INAGA, que se integra en la plataforma INASIC (Sistema de Información al Ciudadano) del Portal del Gobierno de Aragón.

#### 4.3. GESTIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Siguiendo la política desarrollada en los últimos años en materia de espacios naturales protegidos, la Comunidad Autónoma de Aragón ha visto sensiblemente ampliada la superficie de los mismos durante 2007 al tiempo que han culminado las labores de redacción o modificación de los instrumentos de gestión de algunos de esos espacios.

*Parques naturales.* En concreto, mediante Decreto del Gobierno de Aragón 265/2007, de 23 de octubre (BOA 12 noviembre), se procedió a la modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Comarca del Moncayo, del Plan Rector de Uso y Gestión y de los límites del Parque Natural del Moncayo. La causa de tales modificaciones era la inclusión en el ámbito protegido de varios terrenos situados en los términos municipales de Purujosa y Talamantes, ambos pertenecientes a la provincia de Zaragoza, y la necesidad de adecuar convenientemente la zonificación dentro del Parque.

*Reservas naturales.* En el ámbito de las reservas naturales, el Gobierno aprobó definitivamente el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Sotos y Galachos del río Ebro por Decreto 89/2007, de 8 de mayo, publicado en el BOA de 25 de junio. El área de este PORN se extiende por el tramo del río Ebro entre Zaragoza y Escatrón, en una superficie de 336 kilómetros cuadrados, en los términos municipales de Zaragoza, Pastriz, El Burgo de Ebro, La Puebla de Alfindén, Alfajarín, Nuez de Ebro, Villafranca de Ebro, Osera, Fuentes de Ebro, Pina, Quinto, Gelsa, Velilla de Ebro, La Zaida, Alforque, Cinco Olivas, Alborge, Sástago y Escatrón.

Con el PORN, se pretende garantizar el fomento del desarrollo socioeconómico sostenible de esta zona y la conservación del ecosistema fluvial y sus elementos

asociados, como los galachos, madres, meandros, sotos, islas, barras o canales trenzados, además de contribuir a dotar de protección a las especies de mayor valor. El PORN prevé la ampliación de la actual Reserva Natural de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y El Burgo de Ebro, declarada por Ley 5/1991, de 8 de abril, desde las 800 hectáreas actuales a más de 3.000, al sumarse las 1.564 de zona periférica de protección. La ampliación tendría lugar, por una parte, aguas abajo y aguas arriba de la actual Reserva, y por otra, se crearía una nueva área de protección, separada de la actual, aguas abajo. Los límites de la actual Reserva se incrementarían, aguas arriba, hasta el Soto de Torre Urzaiz y el Soto del Burgo, en el término de Zaragoza, y aguas abajo se ampliaría con los sotos del Mojón, en el término de Pastriz, el del Marqués de Quinto, y los de los Cartujos y las Norias, en el término de El Burgo de Ebro. Este espacio protegido de la Red Natural de Aragón incluiría un segundo sector separado, situado aguas abajo del primero, y que estaría constituido por el tramo del río y riberas delimitado entre la Mejana del Marqués y Soto de Villafranca de Ebro, en los términos municipales de Fuentes de Ebro, Osera y Villafranca de Ebro; Soto de las Viudas, Sotos y Galacho de Osera y Soto de Aguilar en el término municipal de Osera. Ambas zonas de la Reserva Natural tendrían su Zona Periférica de Protección.

El ámbito del plan coincide espacialmente, de forma total o parcial, con diversas figuras incluidas, o propuestas para su inclusión, en la Red Natura 2000, concretamente con tres Lugares de Interés Comunitario (LIC) y una Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y, desde el punto de vista faunístico, cuenta con una enorme riqueza en cuanto a diversidad de especies y a su importancia ecológica. Destaca la presencia de especies catalogadas en peligro de extinción, especies sensibles a la alteración de su hábitat y también especies vulnerables. Junto a la Reserva Natural se encuentra, además, el conjunto arquitectónico de La Alfranca, sede del Centro Internacional del Agua y el Medio Ambiente (CIAMA), que, como veremos al repasar la nueva estructura orgánica de la Administración aragonesa, ha sido configurado como Servicio administrativo dentro de la Secretaría General Técnica del Departamento de Medio Ambiente y que incluye el Centro de Recuperación de Fauna Silvestre.

*Monumentos naturales.* Dábamos cuenta, en nuestro trabajo correspondiente a la política ambiental aragonesa del año 2006, de que el Gobierno había comenzado el proceso para ampliar la superficie protegida de los Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos, procedimiento aquel que ha culminado en el Decreto 216/2007, de 4 de septiembre (BOA 21 septiembre), por el que, además de incrementarse el ámbito territorial del referido espacio natural, se modifica, como no podía ser de otro modo, su Plan de Protección. En 1990, cuando se declararon los glaciares Monumentos Naturales, no se estimó oportuna la inclusión del conjunto de Monte Perdido ya que, acogido como estaba a la protección que implicaba ser parte del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, cuya gestión recaía sobre la Administración General del Estado, simultanear ambas declaraciones habría podido ocasionar dificultades organizativas y de coordinación. En la actualidad, sin

embargo, después de que la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/2004 reconociera la competencia de las Comunidades Autónomas para la gestión de los parques nacionales ubicados íntegramente en su territorio, y tras haberse ultimado el traspaso efectivo de competencias y servicios relacionados con el mencionado Parque Nacional a la Comunidad Autónoma de Aragón mediante Real Decreto 778/2006, de 23 de junio, la exclusión de Monte Perdido del espacio natural que aglutina a todos los glaciares pirenaicos carecía ya de sentido.

En consecuencia, el Decreto 216/2007 amplía la superficie protegida de los Monumentos Naturales con el objeto de dotar al espacio protegido de la máxima representatividad del fenómeno glaciar en el Pirineo aragonés, así como para establecer una gestión homogénea y de conjunto de todos los glaciares existentes en la Comunidad Autónoma. El macizo de Monte Perdido o de las Tres Sorores tiene una superficie de 779 hectáreas, por lo que la agrupación de los Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos pasa a extenderse a casi 3.200 hectáreas. Permanece inalterada, eso sí, la zona periférica de protección del espacio natural.

*Paisajes protegidos.* A lo largo de 2007, se ha procedido también a ampliar el ámbito territorial del Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno. Declarado dicho espacio natural mediante el Decreto 91/1995, de 2 de mayo, por su elevado interés paisajístico y cultural y por estar constituido por formaciones de notoria singularidad, rareza y belleza, su Plan Rector de Uso y Gestión data de 1998. Con una vigencia inicial de cinco años, fue prorrogada por otros cinco dado que no se había producido ninguna ampliación, reclasificación ni ningún otro hecho imprevisto. Todo lo contrario deberá suceder en un futuro próximo habida cuenta de que, por Decreto 217/2007, de 4 de septiembre (BOA 21 septiembre), se produjo la citada ampliación de su ámbito a propuesta del Patronato del propio Paisaje Protegido, de tal forma que fuera factible extender el modelo de gestión sostenible a la evidente continuidad paisajística y, por tanto, ecológica, que concurre en su entorno inmediato. La disposición del Gobierno tenía por objeto ampliar el perímetro del espacio protegido hacia el sur, de manera que han quedado incluidas nuevas zonas de los términos que actualmente integran el Paisaje Protegido, como son algunos pinares de Rodeno de los municipios de Bezas y de Albarracín y la zona húmeda de la Laguna de Bezas.

No hay que olvidar los enormes valores culturales que coexisten en dicho espacio natural y todo su entorno, que fueron merecedores de una protección especial a través del Decreto 107/2001, de 22 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se declaró el Parque Cultural de Albarracín. Pues bien, en la zona de ampliación se incluye parte del conjunto rupestre de «Ligros, Pajarejo y Olivanas de Albarracín», en el que figuran también un grupo de grabados de época más reciente, por lo que se observa la perfecta yuxtaposición de la protección dispensada sobre un mismo espacio físico por las normativas atinentes a los espacios naturales protegidos y a la tutela del patrimonio cultural, en este caso mediante una figura específica propia del Derecho aragonés.

#### **4.4. LA ENCOMIENDA DE GESTIÓN RECIBIDA DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO PARA LA EJECUCIÓN DE DEPURADORAS EN EL PIRINEO ARAGONÉS**

En el marco del Plan Nacional de Calidad de las Aguas, así como para dar efectividad a la competencia que el art. 72.2 del reformado Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma sobre la ejecución y explotación de obras hidráulicas de titularidad estatal «si se establece mediante convenio», en el mes de octubre de 2007 se suscribió un protocolo marco de colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y el Gobierno de Aragón con la depuración de aguas como primer objetivo. Eran muchas las quejas suscitadas en nuestra Comunidad con motivo de los retrasos que acumulan las dieciocho depuradoras que el Gobierno central debía haber construido hace más de un década en las cabeceras de los ríos pirenaicos tras su declaración de interés general, en 1993, por el gran valor ecológico de esos cauces. Durante el tiempo transcurrido, el Ministerio de Medio Ambiente sólo ha instalado depuradoras en los municipios de Jaca y Sabiñánigo, lo que significa que el resto de municipios afectados, incluidos los más turísticos, han venido deshaciéndose de sus aguas residuales en los ríos oscenses sin ningún tratamiento previo. En este sentido, el protocolo firmado entre las dos Administraciones se desarrollará en un primer momento en materias que versan sobre calidad de las aguas, policía fluvial e intercambio de información y datos, permitiendo que Aragón colabore en la ejecución de tareas que hasta ahora eran competencia exclusiva del Estado. Mediante una encomienda de gestión conveniada al amparo de dicho protocolo, el gobierno autonómico podrá construir las depuradoras del Pirineo declaradas de interés general para las que la aportación ministerial se cifra en más de ciento treinta millones de euros. Además, el compromiso adquirido supone también que, posteriormente, se irán añadiendo al protocolo marco convenios específicos sobre distintos asuntos hídricos cuya efectividad, en buena lógica, dependerá de que cuenten con financiación adecuada. Volviendo al primer objetivo de la depuración de aguas, si la mencionada encomienda de gestión consigue acelerar por fin la construcción de las depuradoras en las cabezas de los ríos pirenaicos, se podría ofrecer ese servicio en 297 núcleos de población, lo que acercaría el objetivo de garantizar la calidad ambiental en los ríos de la Comunidad Autónoma.

#### **4.5. LOS RESULTADOS DEL PROYECTO «POR UN PIRINEO VIVO» A CARGO DEL PROGRAMA COMUNITARIO INTERREG III**

De todos es sabido que el programa Interreg III es la iniciativa comunitaria del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en favor de la cooperación entre regiones de la Unión Europea, que pretende aumentar la cohesión económica y social en la Unión Europea fomentando la cooperación transfronteriza, así como el desarrollo equilibrado del territorio. El citado Programa, que exige contar con socios transnacionales, ha venido aportando desde el año 2004 apoyo financiero al proyecto transfronterizo «Por un Pirineo Vivo», el cual ha tenido como socios a la Fundación para la Conservación del Quebrantahuesos (FCQ), a la *Ligue*

*pour la Protection des Oiseaux* de Francia (LPO), a la sociedad Gestión Ambiental Viveros y Repoblaciones de Navarra (GAVRN) y al Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón.

El principal objetivo del proyecto «Por un Pirineo Vivo» es el desarrollo de metodologías comunes y duraderas para la promoción de la gestión concertada de la biodiversidad de montaña y de educación ambiental. En particular, durante el año 2007, se han concluido las acciones del proyecto desarrolladas en tres ámbitos concretos de actuación: una Red de Seguimiento Ambiental, orientada a fomentar el intercambio de información a través del programa de conservación del quebrantahuesos; una Red de Educación Ambiental, concebida como marco de colaboración entre entidades especializadas en la formación y en el adiestramiento con el fin de definir prácticas comunes y fomentar otros proyectos transfronterizos; y, en tercer lugar, la denominada Red de Territorios por la Biodiversidad, creada con el objetivo de contribuir al desarrollo rural a través de una iniciativa de conservación de la naturaleza.

#### **4.6. ESTADO DE OTROS PROYECTOS EN EJECUCIÓN POR EL DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE ARAGÓN QUE CUENTAN CON FINANCIACIÓN COMUNITARIA**

Si en nuestro trabajo incluido en el *Observatorio de Políticas Ambientales 2007* reseñamos el proyecto europeo LIFE ES-WAMAR con el que Aragón apuesta por una gestión pionera de los residuos de purines, debemos completar el panorama de los proyectos que nuestra Comunidad está llevando a cabo con cargo al instrumento financiero LIFE, que se dedica en exclusiva al desarrollo, aplicación y actualización de la política y la legislación comunitaria de medio ambiente, con una referencia a dos en los que se han realizando distintas acciones para sensibilizar al público acerca de la importancia de la conservación de determinadas especies, así como para difundir la experiencia de los resultados obtenidos.

El primero de ellos ha pretendido, como rezaba su título, la «Conservación de margaritifera auricularia en Aragón» y ha venido desarrollándose durante el período 2004-2007. Gracias al mismo, han podido ponerse en marcha las directrices del Plan de Recuperación y se han no sólo mantenido sino mejorado las condiciones de los hábitats de la especie, tanto en los canales de riego como en el propio cauce del río Ebro y, especialmente, en los lugares designados como LIC. Asimismo, se han realizado acciones encaminadas a conseguir la cría en cautividad de la margaritifera auricularia y a reforzar las poblaciones naturales del pez hospedador.

El segundo de los proyectos a que queríamos hacer referencia lleva por rúbrica la «Adecuación de tendidos eléctricos en las ZEPA de Aragón». Con un duración, en este caso aún no concluida, de 2004 a 2008, tiene el objetivo de poner en práctica una estrategia para la adecuación de la red de tendidos eléctricos al entorno, basada en dos líneas de trabajo. Por una parte, evitar que la construcción

de nuevos tendidos entrañe riesgo para la fauna, mediante el establecimiento de una normativa electrotécnica regional que establezca prescripciones para evitar electrocuciones y colisiones, y, por otra, corregir, mediante trabajos en los apoyos, el aislamiento de tendidos y la señalización con balizas salvapájaros, aquellas líneas eléctricas ya instaladas en las que se detecten riesgos o se haya comprobado que han dado lugar a accidentes.

## **5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA**

A lo largo del año que se examina, no ha llegado a ser enjuiciado por el Tribunal Supremo ni por la Audiencia Nacional ningún asunto sobre cuestiones medioambientales relacionadas con la Comunidad Autónoma de Aragón. Al respecto, sólo cabe mencionar dos sentencias relativas a esa materia dictadas por órganos jurisdiccionales radicados en el territorio aragonés. Una de ellas, fechada en realidad en los últimos meses de 2006, pero que no conocíamos en el momento de cerrar nuestro trabajo correspondiente a ese año, tiene que ver con los últimos coletazos administrativos de un conocido escándalo de la política ambiental de Aragón, que motivó en su día la constitución de una comisión de investigación y se saldó con la dimisión del entonces titular de la Consejería de Medio Ambiente. Naturalmente, nos referimos al caso Euroresiduos. La segunda de las sentencias citadas, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Zaragoza, recayó en una materia, la de la responsabilidad administrativa por la contaminación acústica, sobre la que, como hemos dado cuenta en las ediciones del Observatorio de años anteriores, se ha ido construyendo una doctrina consolidada que, además de recordar la vinculación directa del derecho al medio ambiente con ciertos derechos fundamentales, no duda en imponer obligaciones positivas a los poderes públicos para asegurar la efectividad de aquél.

### **5.1. RESIDUOS INDUSTRIALES**

Mediante Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, núm. 800/2006, de 17 de noviembre (JUR 2007, 223894), se confirma la resolución del Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón, por la que, en enero de 2003, estimó el recurso de alzada y declaró la nulidad de pleno derecho del acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, fechado en julio de 2002, que había revocado determinadas prescripciones impuestas a una empresa gestora de residuos industriales, Euroresiduos, S.A., en lugar de instarle a obtener una nueva autorización. En efecto, la mercantil del supuesto pretendió modificar los términos del título que había obtenido en 1995 para la eliminación de residuos industriales con origen en la Comunidad Autónoma de Aragón y, de ese modo, pasar a gestionar los procedentes de otras Comunidades en las cantidades que se le señalaran anualmente por el Departamento de Medio Ambiente y haciendo uso para ello de un segundo vaso en la planta donde había venido operando. Aunque

inicialmente obtuvo el parecer favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza, que, con su informe, vinculaba (en los términos prescritos por el art. 25 de la Ley urbanística aragonesa) la decisión del Ayuntamiento para autorizar un uso semejante del suelo no urbanizable, a instancias de asociaciones ecologistas se consiguió revertir la decisión en vía de recurso de alzada y, casi cuatro años después, se ha confirmado ese pronunciamiento en vía jurisdiccional.

No se puede desconocer que los ecos del escándalo que originó en la opinión pública la coincidencia temporal entre la transmisión de la empresa y la ampliación del objeto de su autorización para la gestión de residuos, con la consiguiente revalorización del vertedero del que era propietaria, subyacían detrás de la estimación del recurso administrativo contra la decisión de la Comisión Provincial por el Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes. Pero, sea como fuere, el acuerdo por el que se declaró la nulidad de la revocación parcial de la autorización originaria y se impuso la necesidad de obtener una nueva, cuantitativa y cualitativamente diferente, puesto que iban a ser distintos el origen y el montante de los residuos industriales que se pretendían gestionar en el futuro, fue sin duda ajustado a derecho, como ha tenido la oportunidad de sentenciar el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en la Sentencia que se ha reseñado.

## 5.2. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Se acumulan en el proceso resuelto mediante la Sentencia 56/2007, de 14 de febrero, del Juzgado número 3 de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza (RJCA 2007, 179), dos impugnaciones hechas frente a sendas Administraciones públicas con competencias concurrentes en un determinado sector económico, como es la hostelería, y, concretamente, por la presunta inactividad de la Diputación General de Aragón y del Ayuntamiento de Zaragoza frente al control del cumplimiento horario por los bares que permanecen abiertos por las noches y generan ruidos excesivos a los vecinos. Los recurrentes, que viven en una zona de la ciudad que había sido declarada saturada por el Ayuntamiento, reclamaban la responsabilidad solidaria de ambas Administraciones y cuantificaban la indemnización solicitada con base en el precio que correspondería por el alquiler de una vivienda durante todo el tiempo a lo largo del cual se prolongaron las molestias.

Sin embargo, el Juzgado de lo Contencioso, como ya hizo en pronunciamientos anteriores y como ha venido ratificando también en sus sentencias el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dio un tratamiento diferente a las dos reclamaciones formuladas. Así, mientras rechaza la dirigida contra la Administración autonómica por haber ejercido correctamente su competencia sancionadora contra los establecimientos de hostelería denunciados por el incumplimiento horario, no duda en responsabilizar al Ayuntamiento de Zaragoza de que continúen abiertos al público bares que no disponen de licencia de apertura o de que algunos de los que sí disponen de ella produzcan molestias que impiden a los vecinos el pacífico disfrute de sus domicilios, inobservando de ese modo la actividad que sería exigible

a dicha entidad local en materia de disciplina urbanística. Concluye el Juzgado que el incumplimiento que se acaba de reseñar denota un funcionamiento anormal de la Administración que afecta directamente a la esfera jurídica de los particulares recurrentes y que hace nacer en éstos el derecho a ser indemnizados por los perjuicios que se les ha venido irrogando de ese defectuoso funcionamiento. No obstante, calcula el valor de esa lesión o daño antijurídico a tanto alzado (siete mil euros por cada uno de ellos) rechazando de plano su cómputo sobre la base del precio de unos eventuales alquileres al no constar que las molestias padecidas obligaran a los recurrentes a abandonar sus respectivos domicilios ni a arrendar otros inmuebles.

## 6. PROBLEMAS

### 6.1. LA DESESTIMACIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL GOBIERNO ARAGONÉS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DERECHO DE LOS CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA A LA REDISTRIBUCIÓN DE CAUDALES DESDE LAS CUENCAS EXCEDENTARIAS. LA DISCUTIDA RECONDUCCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR ESTATUTARIO HASTA REDUCIR EL CARÁCTER DE AQUÉL A UNA ORIENTACIÓN U OBJETIVO DIRIGIDO A LOS PODERES PÚBLICOS VALENCIANOS

Poco más de un año ha tardado el Tribunal Constitucional en resolver el primero de una larga lista de recursos de inconstitucionalidad que se han interpuesto contra las diferentes leyes orgánicas de modificación de ciertos Estatutos de Autonomía, aprobadas en los dos últimos años. Nos referimos al que el Gobierno de Aragón formuló, en julio de 2006, contra el art. 20 de la Ley Orgánica 1/2006, por el que se daba nueva redacción al art. 17.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana para garantizar a sus ciudadanos el derecho a disponer del abastecimiento suficiente de agua de calidad y el de que se les redistribuyan los caudales sobrantes de aquellas cuencas que sean excedentarias, atendiendo a criterios de sostenibilidad, de acuerdo con la Constitución y la legislación estatal. En su Sentencia 247/2007, de 12 de diciembre, el Tribunal Constitucional desestimó dicho recurso y declaró la constitucionalidad del precepto impugnado, fallo del que discrepan cinco magistrados, quienes formularon sendos votos particulares.

Rechazados los óbices procesales conforme a la doctrina consolidada del Alto Tribunal y confirmada, por tanto, la legitimación para recurrir de la Comunidad Autónoma de Aragón en razón del interés institucional de su Gobierno en defender las competencias asumidas en el Estatuto de Autonomía, la resolución de las cuestiones de fondo suscitadas llevó al Tribunal Constitucional a extenderse en algunas consideraciones de orden general. Tras examinar el alcance de los principios constitucionales de unidad, autonomía, solidaridad e igualdad, que inciden de la organización territorial del Estado, se recuerda la relevancia que los Estatutos tienen en nuestro sistema de fuentes y su distinguido papel en el sistema de distribución de competencias. Lo anterior sirve como premisa para que el Tribunal se

adentre en la cuestión de los límites constitucionales al contenido que pueden tener los Estatutos de Autonomía y, en consecuencia, se pronuncie sobre la posibilidad de que éstos regulen derechos de sus ciudadanos en general y, en particular, que les reconozcan posiciones jurídicas activas relacionadas con el ámbito material de competencias de los poderes autonómicos.

A propósito de la primera cuestión, el parecer de la mayoría de magistrados del Tribunal se condensó en la afirmación de que «el contenido constitucionalmente lícito de los Estatutos de Autonomía incluye tanto el que la Constitución prevé de forma expresa (y que, a su vez, se integra por el contenido mínimo o necesario previsto en el art. 147.2 CE y el adicional, al que se refieren las restantes remisiones expresas que la Constitución realiza a los Estatutos), como el contenido que, aun no estando expresamente señalado por la Constitución, es complemento adecuado por su conexión con las aludidas previsiones constitucionales, adecuación que ha de entenderse referida a la función que en sentido estricto la Constitución encomienda a los Estatutos, en cuanto norma institucional básica que ha de llevar a cabo la regulación funcional, institucional y competencial de cada Comunidad Autónoma» (FJ 12). De ahí que, en la Sentencia 247/2007, se condicione la posibilidad de que los Estatutos de Autonomía enuncien verdaderos derechos subjetivos públicos a que sea la propia Constitución la que lo autorice o, al menos, que tales derechos devengan un complemento adecuado de la regulación estatutaria.

El Tribunal no rechaza que los Estatutos puedan establecer derechos subjetivos en su función de ordenar la organización de las instituciones de autogobierno, como de hecho ha venido sucediendo con el reconocimiento de los derechos de inviolabilidad e inmunidad de los parlamentarios autonómicos, de cooficialidad lingüística y otros. Sin embargo, sí niega que, en el ámbito de la atribución competencial, los Estatutos de Autonomía puedan reconocer derechos subjetivos por sí mismos, de tal manera que la Sentencia concluye que las prescripciones estatutarias al respecto, cualquiera que sea la literalidad con la que se expresen, habrán de ser entendidas como mandatos, orientaciones u objetivos dirigidos a los poderes públicos de la Comunidad de que se trate, precisando de la colaboración del legislador autonómico para adquirir plena eficacia (FJ 15). Siguiendo la argumentación del Tribunal Constitucional, es el ejercicio del haz competencial propio de cada Comunidad Autónoma el que puede acabar determinando el nacimiento de derechos a favor de los particulares e, incluso, regímenes jurídicos diferenciados en las áreas materiales correspondientes a dichas competencias en los distintos territorios, pero bajo ningún concepto pueden establecer tales derechos los Estatutos de Autonomía que, en última instancia, aprueba el legislador estatal por estarle vedado a éste en el art. 139.1 de nuestra Carta Magna.

Así las cosas, la Sentencia 247/2007 aborda el enjuiciamiento de los derechos reconocidos a los valencianos en la nueva redacción dada al art. 17 del Estatuto de su Comunidad desde la sorprendente perspectiva de que, pese a su formalización como tales, deben ser concebidos como objetivos básicos que habrán de perseguir

sus poderes públicos en el ejercicio de sus competencias sobre aguas, agricultura y medio ambiente. El argumento añadido de que no vinculan al Estado en su función legislativa, como asegura el inciso que expresamente remite toda acción normativa o ejecutiva a su conformidad con la Constitución y la legislación estatal, permite al Alto Tribunal sentenciar su constitucionalidad sin condiciones, a la que, sin embargo, se oponen por diversos motivos cinco magistrados en sus respectivos votos particulares. No parece descabellado, en un primer análisis de la sentencia, coincidir con la filosofía general que destilan, crítica con el salto apreciable que puede observarse entre la argumentación utilizada en la sentencia para negar al legislador estatutario la posibilidad de reconocer derechos subjetivos, y la consecuencia aplicada al precepto recurrido. El Tribunal parece dispuesto a salvar la constitucionalidad de los catálogos de derechos, también de los relacionados con el agua por cuanto interesa en este momento, que han incluido las últimas reformas estatutarias negando su virtualidad como tales, en contra de la voluntad de los respectivos territorios. El titular periodístico aparente de que el Tribunal Constitucional habría salvado el derecho de los valencianos al trasvase de las aguas sobrantes de cuencas excedentarias debe ceder ante la negativa de aquél a reconocerle su eficacia como derecho y ante su interpretación por la que, desoyendo la voluntad del legislador, lo degrada al papel de simple orientación o directriz política.

El punto de la discordia, de donde nacen los votos particulares formulados a esta Sentencia, reside, fundamentalmente, en el alcance dado a la prohibición *ex* art. 139.1 de la Constitución de que los Estatutos contengan derechos subjetivos. En efecto, alguno de los magistrados discrepantes (Delgado Barrio) defiende que debería haberse dictado un fallo interpretativo, que clarificara que la consagración de ciertos derechos por un Estatuto de Autonomía, en este caso, por el de la Comunidad Valenciana en relación con el agua, sólo se ajusta a la Constitución si se interpreta que carece de valor normativo. Más allá van, sin embargo, los restantes cuatro magistrados que formulan voto particular pues no sólo entienden que la sentencia debería haber declarado la inconstitucionalidad del art. 17.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (así, los suscritos por Conde Martín de Hijas o por Rodríguez Arribas), sino que, en el caso del magistrado García-Calvo y Montiel, se tilda al Tribunal de haberse convertido en legislador positivo al anteponer su criterio al de legislador estatutario y reconducir a meros principios rectores los que este último quiso que fueran verdaderos derechos o, en el caso del magistrado Rodríguez-Zapata Pérez, no se duda en tachar a la sentencia de «deconstruir» conceptos constitucionales con la finalidad de imponer significados que se desconocían.

En palabras, precisamente, de este último magistrado, que ilustran la fractura abierta en el seno del Tribunal por la cuestión del contenido posible de los Estatutos de Autonomía, «la compleja Sentencia de la mayoría hace flaco servicio a los valencianos y a las valencianas cuando hace decir al Estatuto que su novísimo «derecho al agua de calidad» se contrae a obligaciones hipotéticas, sometidas a una *condicio iuris* y que no limitan en modo alguno la libertad de configuración del

legislador estatal (sic en FJ 22). Tampoco queda en mejor posición el legislador estatutario, cuando se afirma que puede desconocer el Estatuto de la Comunidad Valenciana (EACV) que el mismo legislador acaba de aprobar mediante la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril (...). El abandono por el Estado del ejercicio de las competencias que le atribuye el art. 149.1.22<sup>a</sup> es lo que explica el precepto que se impugna en este caso» pues, siempre según esta doctrina, resultaría harto difícil pensar que, cuando el art. 17 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana habla de la redistribución de los sobrantes de aguas de cuencas excedentarias, se refiera a otras que no sean las exteriores al territorio de aquélla, lo que abonaría su inconstitucionalidad.

## **6.2. CONTINUACIÓN DE LA CONFLICTIVIDAD CONSTITUCIONAL GENERADA POR LA TERCERA OLEADA DE REFORMAS ESTATUTARIAS: LA IMPUGNACIÓN POR EL GOBIERNO DE LA RIOJA DE LOS PRECEPTOS DEL NUEVO ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE ARAGÓN RELATIVOS AL AGUA**

Examinada la sentencia que ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad contra los «derechos» al agua reconocidos a los ciudadanos valencianos, debemos reparar en que la regulación de los aspectos hídricos que ha llevado a cabo el Estatuto de Autonomía de Aragón resultante de la reforma aprobada por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, ha sido asimismo objeto de recurso de inconstitucionalidad por un ejecutivo autonómico, en este caso de la Comunidad de La Rioja. En efecto, tras solicitar el dictamen correspondiente de su máximo órgano consultivo, preceptivo según la Ley que lo regula y emitido el pasado 29 de junio, el gobierno riojano impugnó los dos preceptos del Estatuto de Aragón referidos a la regulación del agua, ya como objeto de derechos (art. 19), ya en su calidad de materia sobre la que la Comunidad Autónoma asume competencias (art. 72), así como la disposición adicional quinta por la que se remite a la planificación hidrológica la concreción de las reservas para el cumplimiento del principio de prioridad en el aprovechamiento de los recursos de la cuenca del Ebro, remitiéndose, en particular a la de 6.550 hectómetros cúbicos establecida en el denominado Pacto del Agua.

Cuestiona la Comunidad Autónoma recurrente, en primer lugar, los «Derechos en relación con el agua» que establece el art. 19 del Estatuto aragonés señalando que la inconstitucionalidad de los mismos podría afirmarse esgrimiendo los mismos argumentos que Aragón utilizó para impugnar el art. 17.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, a saber: por tratarse de un contenido ajeno a estas normas institucionales básicas en la medida en que los derechos que consagren a favor de sus ciudadanos deberán estar basados en el acervo competencial propio de cada Comunidad Autónoma. Más en concreto, en relación con el derecho de los aragoneses «a disponer del abastecimiento de agua en condiciones de cantidad y calidad suficientes para atender sus necesidades presentes y futuras, tanto para el consumo humano como para el desarrollo de actividades sociales y económicas que permitan la vertebración y el reequilibrio territorial de Aragón» (en los términos que consagra el apartado 1 del ya citado art. 19), se sostiene por

la asistencia letrada del Gobierno de La Rioja que «es inadecuado proclamar un derecho al agua en el E.A.A. con un contenido que sólo obligaría, para hacerlo efectivo, a los órganos competentes del Estado (Confederaciones Hidrográficas), dado que [...] Aragón no tiene competencias sobre aguas, pues todo su territorio forma parte de cuencas intercomunitarias». El exceso competencial *ex* art. 149.1.22.<sup>a</sup> abonaría también, a juicio de la Comunidad recurrente, la inconstitucionalidad del principio rector proclamado en el apartado 2 del mismo art. 19 del Estatuto de Autonomía de Aragón porque, cuando atribuye a los poderes públicos aragoneses «la fijación de caudales ambientales apropiados» para la «conservación y mejora de los recursos hidrológicos, ríos, humedales y ecosistemas y paisajes vinculados», estaría asumiendo una función ejecutiva que en las cuencas intercomunitarias corresponde al Estado. Por su parte, idéntica tacha merece para el ejecutivo riojano la que se reputa como «antítesis reactiva» frente al derecho de redistribución de los sobrantes de aguas de cuencas excedentarias proclamado en el Estatuto de la Comunidad Valenciana, que no es otro que el mandado dirigido por el art. 19.3 del Estatuto aragonés a los poderes públicos de su Comunidad Autónoma para que, «en los términos que establece este Estatuto y de acuerdo con el principio de unidad de cuenca, la Constitución, la legislación estatal y la normativa comunitaria aplicables» velen especialmente por «evitar transferencias de agua de las cuencas hidrográficas de las que forma parte la Comunidad Autónoma que afecten a intereses de sostenibilidad, atendiendo a los derechos de generaciones presentes y futuras».

Sin embargo, tras su personación ante el Tribunal Constitucional en el proceso de que se trata, tanto el ejecutivo como las Cortes de Aragón se opusieron a los argumentos anteriores, poniendo de relieve, en primer término, que la regulación del derecho y principios rectores relacionados con el agua tiene efectiva conexión con las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma. Aducen, así, los títulos competenciales específicos que guardan relación y que han fundamentado, como podrán seguir haciéndolo en el futuro, numerosas formas de intervención de los poderes públicos aragoneses para garantizar tal derecho: ordenación del territorio (art. 71.8.<sup>a</sup>); agricultura y ganadería (art. 71.17.<sup>a</sup>); espacios naturales protegidos (art. 71.21.<sup>a</sup>); pesca fluvial y protección de los ecosistemas en que se desarrollen estas actividades (art. 71.23.<sup>a</sup>), protección del medio ambiente y, singularmente, abastecimiento, saneamiento y depuración de las aguas (art. 75.3.<sup>a</sup>), además de las reconocidas con carácter general en materia de aguas por el art. 72, todos ellos del Estatuto aragonés. A juicio de las representaciones procesales de esta Comunidad Autónoma, afirmar que el contenido del derecho a disponer del abastecimiento de agua sólo obliga, para asegurar su eficacia, a las Confederaciones Hidrográficas, supone desconocer buena parte de esas competencias que ostenta Aragón, máxime cuando una elemental interpretación sistemática del derecho impugnado con lo establecido en el art. 6 del mismo Estatuto, que reza que todos los derechos consagrados en su Título I «no supondrán una alteración del régimen de distribución de competencias, ni la creación de títulos competenciales nuevos ni la modifi-

cación de los ya existentes», serviría de inmediato para negar la inconstitucionalidad que de contrario se pretende.

La Diputación General y las Cortes de Aragón extienden igualmente ese canon interpretativo a la defensa de la constitucionalidad de los dos principios rectores de las políticas públicas aragonesas que impone el art. 19 del Estatuto de esta Comunidad en relación con el agua, sin querer admitir el prejuicio formulado por la Comunidad de La Rioja de que necesariamente vayan a ser aplicados invadiendo las competencias estatales en esta materia o desconociendo los mecanismos ya establecidos para instrumentar la política sobre aguas en el conjunto del Estado. Sin ir más lejos, arguyen que la obligación de «velar» por los intereses del territorio aragonés para evitar transferencias de agua no sostenibles estaría dirigido, como no puede ser de otra forma, a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma y se relacionaría con el principio de participación y colaboración en la planificación hidrológica, articulado, por ejemplo, a través de la emisión de informes previos, como veremos a continuación.

Y es que la Comunidad vecina impugnó también, como se anticipó, el art. 72 del Estatuto de Autonomía aragonés por el que se asumen competencias en materia de aguas, reputando inconstitucional la definición como exclusivas de las que recaen sobre aguas que discurren íntegramente por Aragón, y extendiendo esa misma consideración al alcance dado a las funciones asumidas en relación con las cuencas hidrográficas intercomunitarias de las que forma parte esta Comunidad Autónoma. En el primer supuesto, el argumento esgrimido de que el precepto estatutario en cuestión carecería de contenido porque «Aragón, salvo el caso irrelevante de la cuenca endorreica de Gallocanta, no tiene cuencas hidrográficas internas» es salvado por las representaciones procesales de la Comunidad aragonesa que afirman que, sean o no relevantes para la recurrente, existir, existen aguas que discurren íntegramente por el territorio de aquella. Por su parte, en cuanto a los criticados incisos por los que Aragón se atribuye competencias para «la adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos» o reclama su participación en la planificación hidrológica y en los órganos de gestión de los recursos hídricos integrados en las cuencas intercomunitarias que le afectan, el argumento principal para sostener su conformidad con la Constitución ha consistido en negar que sea función del recurso de inconstitucionalidad la impugnación preventiva de disposiciones que, no violentando a priori el texto constitucional, pudieran, en un futuro, ser aplicadas de forma contraria a la Carta Magna. No en vano, la Comunidad de La Rioja ha pretendido fundamentar la inconstitucionalidad del art. 72.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón no en su concreta regulación estatutaria, sino en el supuesto alcance extraterritorial que pudiera derivarse de un inadecuado ejercicio de las competencias allí consagradas, lo que ha sido rechazado de contrario siguiendo la propia doctrina del Tribunal Constitucional sentada, entre otras, en su STC 88/1993.

Todavía en el art. 72, se contiene la exigencia de la emisión por la Comunidad Autónoma de Aragón de «un informe preceptivo para cualquier propuesta de obra hidráulica o de transferencia de aguas que afecte a su territorio», que el gobierno de La Rioja cuestiona por interferir en la competencia exclusiva atribuida al Estado en el art. 149.1.22ª CE. Sin embargo, rechazan que se produzca esa vulneración las representaciones procesales de la Comunidad aragonesa, para las que el precepto impugnado supera claramente el doble canon de constitucionalidad a que se refiere la reciente STC 46/2007. Así, si, por un lado, existe una situación de concurrencia competencial entre el título estatal sobre aguas y el autonómico sobre ordenación del territorio, que obliga a la previsión de técnicas de cooperación para su resolución, es indudable también que, por otro, la técnica elegida (un informe de carácter no vinculante) no resuelve en términos de exclusión y, en consecuencia, no condiciona el ejercicio de la competencia prevalente.

Finalmente, daremos cuenta de los argumentos de las Comunidades recurrente y recurrida en relación con la disposición adicional quinta del Estatuto de Autonomía de Aragón en cuanto parece imponer a la planificación hidrológica estatal el respeto de una reserva de agua para uso exclusivo de los aragoneses que se cuantifica en 6.550 hectómetros cúbicos. Como es bien sabido, el origen de dicha reserva se encuentra en la Resolución aprobada el 30 de junio de 1992 por las Cortes de Aragón, conocida como «Pacto del Agua» y que se cita expresamente en la disposición adicional. Como la propia Comunidad de La Rioja reconoce, el reconocimiento de la reserva estaba ya contemplado en dos normas estatales (art. 38.1 del Plan Hidrológico de la Cuenca del Ebro y disposición adicional 13.ª de la Ley del Plan Hidrológico Nacional), pero estima la recurrente que su incorporación a una norma estatutaria altera su alcance «pues ello supone que el Estado pierde para el futuro la posibilidad de modificar el volumen de la reserva sin el consentimiento de Aragón». Frente a este planteamiento contestan el ejecutivo y el legislador aragoneses abogando por la plena constitucionalidad de la mencionada disposición adicional. Ambos entienden que, sin lugar a dudas, el legislador estatuyente habría respetado las competencias estatales en materia de planificación hidrológica al remitir a ésta la concreción de las asignaciones, inversiones y reservas para el cumplimiento del principio de prioridad en el aprovechamiento de los recursos hídricos de la cuenca del Ebro y de los derechos recogidos en el art. 19 del Estatuto de Autonomía de Aragón y que, cuando ha optado por cuantificar una reserva hídrica a favor de los aragoneses, se habría limitado a recoger aquella que ya ha sido inequívocamente asumida por el propio legislador estatal de aguas y, por tanto, que ha sido considerada por el Estado como plenamente conforme y no contradictoria con su actividad planificadora. Según esta forma de argumentar de los representantes de la Comunidad cuyo Estatuto se impugna, no existiría, por tanto, razón alguna para que la reserva hídrica, así cuantificada, dejase de ser adecuada simplemente por haberse incluido en una norma estatutaria y que por esa misma razón deviniera inconstitucional el compromiso que el Estado ya había contraído mediante otras disposiciones normativas anteriores.

Sin embargo, es precisamente en relación con la citada disposición adicional quinta donde se puede apreciar cierta debilidad argumental en la posición de los representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de La Rioja. La interpretación más lógica, teniendo en cuenta la literalidad de la disposición recurrida y desde un escrupuloso respeto a las competencias estatales en la materia, parece abocarnos a entender que el volumen que se establece allí para la reserva hídrica, como indicara el Informe de los Servicios Jurídicos del Senado durante la tramitación del texto en las Cortes Generales, no tendría carácter en sí mismo vinculante sino en cuanto recuerda (de ahí el término «considerando» que se utiliza) lo estatuido hoy por hoy en las normas estatales que rigen en la materia, pero sin impedir al Estado su modificación futura. Ahora bien, si ésta, puede convenirse, es la interpretación más plausible de la disposición adicional quinta del Estatuto de Autonomía de Aragón, es evidente que no haya podido ser empleada por los defensores de la posición procesal de esta Comunidad Autónoma pues habría significado tanto como negar su sentido político originario a la pretensión de incluir la fijación exacta de la cantidad de agua reservada por la planificación hidráulica para uso exclusivo de los aragoneses. Sea como fuere, habrá que esperar al pronunciamiento que en su día dicte el Alto Tribunal para conocer el alcance exacto de los términos constitucionalmente admisibles de este diálogo entre Estatutos en torno al tema del agua.

### **6.3. LA COMPENSACIÓN POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LAS EXPLOTACIONES GANADERAS A CONSECUENCIA DE LA SUELTA DE OSOS PARDOS EN EL PIRINEO**

Continuando el relato de las consecuencias que sobre la Comunidad Autónoma está teniendo la suelta de ejemplares de osos pardos en el Pirineo francés acordada por el Gobierno galo, el ejecutivo aragonés decidió articular una serie de compensaciones económicas para minimizar y afrontar los estragos que hayan podido ocasionar aquellos animales. El incremento de la presencia de tales plantígrados en determinadas áreas del Pirineo de nuestra Comunidad se produjo durante 2006, presumiéndose que aumentará en los próximos años como consecuencia de la evolución natural de la población reforzada en la vertiente francesa. Las molestias causadas sobre los rebaños están provocando un lucro cesante o sobre coste objetivo en el mantenimiento ordinario de las explotaciones ganaderas. Aunque, por analogía con otras Comunidades Autónomas con presencia regular de oso pardo, las medidas compensatorias deberían arbitrarse a través del desarrollo de un Plan de Recuperación de la especie, obligado por su catalogación en peligro de extinción, a la espera de que dicho plan se apruebe el Departamento de Medio Ambiente puso en marcha una campaña de ayudas. Las mismas se encuentran detalladas en la Orden de 31 de julio de 2007, por la que se establecen las bases reguladoras para su concesión, que habrá de compensar los costes indirectos causados a las explotaciones ganaderas aragonesas durante el año 2006 en aquellas zonas de presencia del oso pardo.

#### **6.4. EL PRIMER DECRETO-LEY ARAGONÉS: LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA RIADA DEL EBRO EN LA PRIMAVERA DE 2007**

Contemplada como una novedad en el sistema aragonés de fuentes por la reforma del Estatuto de Autonomía aprobada en abril de 2007, la figura del Decreto-Ley fue utilizada por primera vez en nuestra Comunidad con ocasión de la necesidad de reparar los daños y las pérdidas causados como consecuencia de las inundaciones producidas por los desbordamientos en la cuenca del río Ebro durante la última semana del mes de marzo y la primera del mes de abril de 2007. El Decreto-Ley 1/2007, de 8 de mayo (BOA 11 de mayo), que sería convalidado por la Diputación Permanente de las Cortes de Aragón por hallarse disueltas tras la convocatoria electoral, instrumentaba una serie de medidas de reparación que venían a completar las ya aprobadas por el Gobierno de la Nación en virtud del Real Decreto-Ley 3/2007, de 13 de abril. Aunque acontecimientos como los que se comentan tienen perfecto encaje en el presupuesto que habilita el recurso por un ejecutivo autonómico a una norma de ese tipo, acaso la tardanza con la que se han hecho después efectivas dichas ayudas desautoriza la previa afirmación. Por lo demás, el que pasará a la historia como primer Decreto-ley aprobado por la Comunidad aragonesa incluía las lógicas indemnizaciones y actuaciones materiales de la Administración para tratar de retornar las fincas, explotaciones y parcelas afectadas al momento anterior al de producirse los desbordamientos del río Ebro.

#### **7. LISTA DE RESPONSABLES DE LA POLÍTICA AMBIENTAL DE ARAGÓN**

Consejero de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón: Alfredo Boné Pueyo.

Viceconsejero: Luis Marruedo Espeja.

Secretario General Técnico: Roque Santiago Vicente Lanau.

Directora General de Calidad Ambiental y Cambio Climático: Ana Marina Sevilla Tello.

Director General de Gestión Forestal: Alberto Contreras Triviño.

Director General de Desarrollo Sostenible y Biodiversidad: Alberto Portero Garcés.

Director del Instituto Aragonés del Agua: Rafael Izquierdo Aviñó.

Director del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental: Carlos Ontañón Carrera.

Director-Gerente de SODEMASA: Jesús Jiménez Muniesa.

#### **8. BIBLIOGRAFÍA**

TUDELA ARANDA, José: «Actividad de las Cortes de Aragón (julio 2005-mayo 2007)» en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 31, 2007, pgs. 415-441.